



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-041/2019.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-041/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) La ilegal resolución definitiva dictada con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, dentro de los autos de los procedimientos administrativos 85/2016, 87/2016 y 88/2016." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



**Actora
demandante**

o

[REDACTED]

**Demandadas
Autoridades
demandadas**

o

Contraloría Municipal del
Ayuntamiento de [REDACTED]
Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los siguientes actos de autoridad:

"a) La ilegal resolución definitiva dictada con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, dentro de los autos de los procedimientos administrativos 85/2016, 87/2016 y 88/2016.

"b) Los ilegales procedimientos administrativos de responsabilidad números 85/2016, 87/2016 y 88/2016, incoados en contra de la suscrita, con motivo de la improcedente e infundada denuncia administrativa realizada por el C. [REDACTED]

c) La ilegal resolución definitiva dictada por autoridades inexistentes, transgrediendo mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.;

d) La ilegal SUSPENSION DEL CARGO, EMPLEO O COMISION decretada en mi contra por un periodo de cuatro meses, según la determinación emitida por la Contraloría Municipal de [REDACTED] Morelos, la que considero violatoria de mis derechos humanos y fuera de todo marco de legalidad.;

e) La ilegal determinación de DESTITUCION DEL CARGO POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, decretada en mi contra por un periodo de cuatro



meses, según la determinación emitida por la Contraloría Municipal de [REDACTED] Morelos, la que considero violatoria de mis derechos humanos y fuera de todo marco de legalidad, si o además excesivo." (Sic)

Señalando como autoridades demandadas a:

I. [REDACTED]
CONTRALORA MUNICIPAL del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;

II. LIC. [REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS;

III. JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS;

IV. JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS;

V. LIC. [REDACTED] NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS" (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue prevenida en acuerdo del veinte de junio de dos mil diecinueve¹, con la finalidad de que la promovente exhibiera el nombramiento del puesto que actualmente ocupa.

¹ Fojas 62-63.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TERCERO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo dictado el diez de julio de dos mil diecinueve², se admitió a trámite la demanda de nulidad, **únicamente** en cuanto al acto reclamado:

“a) La ilegal resolución definitiva dictada con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, dentro de los autos de los procedimientos administrativos 85/2016, 87/2016 y 88/2016.” (Sic)

Y por cuanto a la autoridad:

[REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de
[REDACTED], Morelos.” (Sic)

En consecuencia, se ordenó, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se concedió la suspensión provisional solicitada.

CUARTO. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve³, se tuvo por contestada la demanda, así como exhibida la copia certificada de los expedientes de responsabilidad administrativa acumulados, números 85/2016, 87/2016 y 88/2016; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se mandó hacer saber a la demandante que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

QUINTO. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve⁴, se tuvo por presentado a la actora desahogando la vista ordenada, en relación al escrito de contestación de demanda.

² Fojas 72-76.

³ Fojas 304-305.

⁴ Foja 830.



SEXTO. En acuerdo dictado el once de octubre de dos mil diecinueve⁵, se desechó la ampliación de demanda promovida por la actora, quien inconforme presentó recurso de reconsideración, desechado de plano en auto del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve⁶.

SÉPTIMO. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve⁷, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. En acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecinueve⁸, se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas de oficio por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de instrucción.

NOVENO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día diez de marzo de dos mil veinte⁹; se procedió a desahogar las pruebas que ofrecieron las partes; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados los de ambas partes; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la Contraloría Municipal de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

⁵ Fojas 845-847.

⁶ Fojas 858-861.

⁷ Foja 867.

⁸ Fojas 877-882.

⁹ Fojas 988-989

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada de los expedientes de responsabilidad administrativa números 85/2016, 87/2016 y 88/2016 instruidos en contra de [REDACTED] por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, que obran glosados en el sumario de la foja ciento seis a la trescientos dos. En el cual se dictó el acto impugnado consistente en la resolución definitiva, con fecha dos de abril de dos mil diecinueve¹⁰.

De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado por la demandante, fue emitido cumpliendo con las formalidades

¹⁰ Fojas 754-773.

constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de los agravios hechos valer.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

(inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada omitió hacer valer causales de improcedencia del juicio de nulidad, no obstante, **interpuso las excepciones que denominó, falta de acción y derecho de la actora, y, oscuridad de la demanda.**

La primera de ellas se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, ello no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Tocante a la excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;



- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que al percatarse de irregularidades en la demanda, la previno en acuerdo del veinte de junio de dos mil diecinueve¹²; y, una vez subsanada, admitió la demanda en auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve¹³, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda

¹² Fojas 62-63.

¹³ Fojas 72-76.



oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja cinco a la treinta y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie la demandante [REDACTED] comparece reclamando la nulidad de la resolución de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa números 85/2016, 87/2016 y 88/2016, por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS.

Para la mejor exposición del presente asunto, conviene relatar los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada de los expedientes en mención, mismos obran glosados en el sumario de la foja ciento seis a la trescientos dos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia:

Precedentes del acto impugnado:

Expediente de responsabilidad administrativa 85/2016:

1. Mediante escrito presentado ante la Contraloría Municipal de [REDACTED] Morelos, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis¹⁵, el ciudadano [REDACTED] denunció hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, cometidos por [REDACTED] en su calidad de ex Directora General Consultiva del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

¹⁵ Fojas 312-313.

2. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis¹⁶, se dictó el auto de radicación, estableciendo como acto imputado a [REDACTED]

"HECHOS

Los hechos materia de esta denuncia, ocurrieron a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día quince del mes de Agosto del Año Dos Mil Dieciséis; en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] antes [REDACTED] colonia [REDACTED] Morelos.

Señalando de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar de como ocurrieron los hechos, las personas que estuvieron presentes, indicando qué se dijo, lo puntualizo de la siguiente manera:

Con fecha 1 de enero del presente año la C. [REDACTED] ingresó a laborar para el Ayuntamiento de [REDACTED] bajo la categoría de Directora General Consultiva, realizando funciones correspondientes al cargo mencionado con anterioridad.

Sin embargo, el día 1 de agosto del año 2016 se dio por terminada la relación de trabajo que la unía con el presente ayuntamiento, a través de un convenio fuera de juicio celebrado ante el Tribunal Laboral competente.

No obstante lo anterior con fecha doce del mes de Septiembre del Año Dos Mil Dieciséis, [REDACTED] interpuso demanda laboral alegando un supuesto despido injustificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del Ayuntamiento de [REDACTED] los cuales nos fue notificada el día siete de octubre del año 2016, en donde funge como apoderada Legal de los actores la C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que consideramos constituye responsabilidad administrativa pues de acuerdo al cargo del a ex Servidor Público denunciada ejercía actos de representación jurídica a favor del Ayuntamiento de [REDACTED] de tal suerte existe un impedimento legal para desempeñarse como litigante en contra de los intereses del municipio." (Sic)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

¹⁶ Fojas 324-327.

Conducta que encuadró en la infracción a los deberes para los servidores públicos establecidas en las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y fracción XI del artículo 54 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] Morelos.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento de la sujeto de responsabilidad concediéndole un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que diera contestación, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Morelos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le practicarían y surtirían efectos por medio de cédula que sería fijada en los estrados de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

3. El día catorce de marzo de dos mil diecisiete¹⁷, fue emplazada por comparecencia, la sujeto a procedimiento [REDACTED] y, mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete¹⁸, presentó su escrito de contestación de denuncia.

4. En interlocutoria de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete¹⁹, se declaró procedente la excepción de conexidad hecha valer por la sujeto a procedimiento, en consecuencia, se ordenó la acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa números 88/2016 y 87/2016 al número 85/2016.

5. En acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete²⁰, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Expediente de responsabilidad administrativa 87/2016:

1. Mediante escrito presentado ante la Contraloría Municipal de [REDACTED], Morelos, el día cuatro de noviembre

¹⁷ Foja 347.

¹⁸ Fojas 349-359.

¹⁹ Fojas 388-392.

²⁰ Fojas 414-417.



de dos mil dieciséis²¹, el ciudadano [REDACTED], denunció hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, cometidos por [REDACTED] en su calidad de Directora General Consultiva del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

2. El siete de noviembre de dos mil dieciséis²², se dictó el auto de radicación, estableciendo como acto imputado a [REDACTED]

"HECHOS

Los hechos materia de esta denuncia, ocurrieron a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día quince del mes de Agosto del Año Dos Mil Dieciséis; en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos ubicado en calle [REDACTED]

Morelos.

Señalando de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar de como ocurrieron los hechos, las personas que estuvieron presentes, indicando qué se dijo, lo puntualizo de la siguiente manera:

Con fecha 1 de enero del presente año la C. [REDACTED] ingresó a laborar para el Ayuntamiento de [REDACTED] bajo la categoría de Directora General Consultiva, realizando funciones correspondientes al cargo mencionado con anterioridad.

Sin embargo el día 1 de agosto del año 2016 se dio por terminada la relación de trabajo que la unía con el presente ayuntamiento, a través de un convenio fuera de juicio celebrado ante el Tribunal Laboral competente.

No obstante lo anterior con fecha doce del mes de Septiembre del Año Dos Mil Dieciséis, [REDACTED] interpusieron demanda laboral alegando un supuesto despido injustificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del Ayuntamiento de [REDACTED] los cuales nos fue notificada el día cuatro de octubre del año 2016, en donde funge como apoderada Legal de los actores la C. [REDACTED] por lo que consideramos constituye responsabilidad administrativa pues de acuerdo al cargo del a ex Servidor Público

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

²¹ Fojas 107-108.

²² Fojas 121-124.

denunciada ejercía actos de representación jurídica a favor del Ayuntamiento de [REDACTED] de tal suerte existe un impedimento legal para desempeñarse como litigante en contra de los intereses del municipio.” (Sic)

Conducta que encuadró en la infracción a los deberes para los servidores públicos establecidas en las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y fracción XI del artículo 54 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] Morelos.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento de la sujeto de responsabilidad concediéndole un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que diera contestación, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Morelos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le practicarían y surtirían efectos por medio de cédula que sería fijada en los estrados de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

3. El día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete²³, fue emplazada por comparecencia, la sujeto a procedimiento [REDACTED]; y, mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete²⁴, presentó su escrito de contestación de denuncia.

4. En interlocutoria de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete²⁵, se declaró procedente la excepción de conexidad hecha valer por la sujeto a procedimiento, en consecuencia, se ordenó la acumulación de los expedientes de responsabilidad administrativa números 88/2016 y 87/2016 al número 85/2016.

5. En acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecisiete²⁶, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

²³ Foja 144.

²⁴ Fojas 146-158.

²⁵ Fojas 171-172, 187-190.

²⁶ Fojas 212-215.

Expediente de responsabilidad administrativa 88/2016:

1. Mediante escrito presentado ante la Contraloría Municipal de [REDACTED] Morelos, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis²⁷, el ciudadano [REDACTED], denunció hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, cometidos por [REDACTED] en su calidad de Directora General Consultiva del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

2. El siete de noviembre de dos mil dieciséis²⁸, se dictó el auto de radicación, estableciendo como acto imputado a [REDACTED]

"HECHOS

Los hechos materia de esta denuncia, ocurrieron a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día quince del mes de Agosto del Año Dos Mil Dieciséis; en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos ubicado en [REDACTED]

Morelos.

Señalando de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo, lugar de como ocurrieron los hechos, las personas que estuvieron presentes, indicando qué se dijo, lo puntualizo de la siguiente manera:

Con fecha 1 de enero del presente año la C. [REDACTED] ingresó a laborar para el Ayuntamiento de [REDACTED] bajo la categoría de Directora General Consultiva, realizando funciones correspondientes al cargo mencionado con anterioridad.

Sin embargo el día 1 de agosto del año 2016 se dio por terminada la relación de trabajo que la unía con el presente ayuntamiento, a través de un convenio fuera de juicio celebrado ante el Tribunal Laboral competente.

No obstante lo anterior con fecha quince de agosto de 2016, [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron demanda laboral alegando un supuesto despido injustificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del Ayuntamiento de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benéfica Madre de la Patria "

²⁷ Fojas 520-521.

²⁸ Fojas 592-597.

los cuales nos fue notificada el día catorce de octubre del año 2016, en donde funge como apoderada Legal de los actores la C. por lo que consideramos constituye responsabilidad administrativa pues de acuerdo al cargo del a ex Servidor Público denunciada ejercía actos de representación jurídica a favor del Ayuntamiento de , de tal suerte existe un impedimento legal para desempeñarse como litigante en contra de los intereses del municipio." (Sic)

Conducta que encuadró en la infracción a los deberes para los servidores públicos establecidas en las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y fracción XI del artículo 54 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento de la sujeto de responsabilidad concediéndole un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que diera contestación, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Morelos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le practicarían y surtirían efectos por medio de cédula que sería fijada en los estrados de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Morelos.

3. El día veinte de abril de dos mil diecisiete²⁹, fue emplazada por comparecencia, la sujeto a procedimiento y; mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil diecisiete³⁰, presentó su escrito de contestación de denuncia.

4. En interlocutoria de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete³¹, se declaró procedente la excepción de conexidad hecha valer por la sujeto a procedimiento, en consecuencia, se ordenó la acumulación de los expedientes de responsabilidad

²⁹ Foja 626.

³⁰ Fojas 628-643.

³¹ Fojas 685-689.

administrativa números 88/2016 y 87/2016 al número 85/2016.

5. En acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete³², se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Una vez agotados los procedimientos el día dos de abril de dos mil diecinueve³³, se dictó la resolución definitiva con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- La Contraloría Municipal de [REDACTED] es competente, para conocer el presente asunto en términos de los preceptos legales que han sido señalados en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la probable responsable [REDACTED] que con fecha primero de enero de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada [REDACTED] como Contralora Municipal.

TERCERO.- Así mismo se le hace saber a la probable responsable [REDACTED] que en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, fue aprobado el acuerdo SE/AC-396/27-XII-2017 donde se reforma el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; el Reglamento de Gobierno de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5570 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y se modifican las denominaciones de las direcciones para quedar como sigue Dirección General de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas anterior dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, Dirección de Substanciación de Procedimientos Administrativos, anterior Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas y Dirección de Resoluciones Administrativas anteriormente Dirección de Quejas y Atención Ciudadana, todas de la misma Contraloría Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; así mismo se les comunica

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

³² Fojas 712-715.

³³ Fojas 754-773.

que con el nombramiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, de la [REDACTED] como Directora General de Responsabilidades Administrativas se suplen las anteriores denominaciones de dichas direcciones.

CUARTO.- Es procedente sancionar al probable responsable [REDACTED], con la SUSPENSIÓN DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN por un periodo de cuatro meses; por haber infringido la fracción I del diverso 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos expuestos en la parte conducente del Considerando Séptimo de la presente resolución.

QUINTO.- Es procedente sancionar al probable responsable [REDACTED] con la SANCIÓN DE DÈSTITUCIÓN DEL CARGO, por un periodo de cinco años, por haber infringido la fracción XII del diverso 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos expuestos en la parte conducente del Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente..." (Sic)

Ahora bien, las consideraciones tomadas por la autoridad demandada, para el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] fueron esencialmente las siguientes:

No obstante que no existe aceptación por parte de [REDACTED], del cargo conferido en las demandas presentadas en contra del ayuntamiento por diversos ciudadanos, consta en el sumario y de las propias demandas, que el domicilio señalado en las mismas para oír y recibir notificaciones, es el mismo que señaló la probable responsable [REDACTED], como domicilio particular en su expediente personal tal y como se desprende de los informes de autoridad números TM/DGRH/0147/2018, TM/DGRH/0146/2018 y TM/DGRH/0124/2018 de fechas, los dos primeros, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y, el último con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por lo que consideró, que la justiciable no protestó el cargo que se le había conferido por sus poderdantes en las demandas laborales que originaron el acto imputado, de manera circunstancial se desprende su relación

Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que este Tribunal se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria de la actora, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que enseguida se transcribe textualmente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)³⁴.

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que



³⁴ Época: Novena Época. Registro: 166717. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Página: 1275.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1013
TJA/4ªSERA/JDN-041/2019

establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

En esta línea de pensamiento, siguiendo el principio de mayor beneficio, este Tribunal advierte que el concepto de nulidad cuarto de la demanda resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En dicha razón de impugnación la actora sustentó que no se demostró alguna conducta que pudiera configurar responsabilidad administrativa, pues si bien es cierto existen diversos documentos donde se aprecian sus datos, como es su nombre completo y domicilio, también resulta ser cierto que con los mismos no se encuentra acreditado que representó a diversos ex trabajadores en juicios laborales, lo cual quedó plenamente acreditado con los informes de autoridad, pues en ningún momento aceptó y protestó el cargo. Lo cual evidencia una violación en los procedimientos administrativos acumulados derivada de la omisión en la valoración de los informes del Licenciado [REDACTED] Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fechas uno de marzo y trece de agosto de dos mil dieciocho, luego si no se acreditó la representación que se le imputó estima que la consideración de la autoridad demandada, en cuanto relacionó que en las demandas laborales se señaló el domicilio procesal que corresponde al personal de la imputada y en consecuencia, dedujo que era bastante para acreditar que esta si fungió como apoderada legal en tales juicios laborales, resulta inmotivado e ilegal, toda vez que el ejercicio de la función jurisdiccional conlleva a la aplicación de la justicia de manera imparcial y objetiva.

Lo anterior resulta **fundado** pues en efecto, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

emerge el acto impugnado, se imputó a la actual accionante, haber ejercido la representación legal de los ciudadanos

[REDACTED]
[REDACTED] ex trabajadores del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, encontrándose impedida para ello pues había tenido el carácter de ex Directora General Consultiva del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Sin embargo, en el acto impugnado la autoridad demandada determinó que si bien no se demostró la aceptación por parte de [REDACTED], del cargo conferido por en las demandas presentadas en contra del Ayuntamiento por diversos ciudadanos, se acreditó que el domicilio procesal señalado por [REDACTED],

[REDACTED] en sus demandas laborales, coinciden con el domicilio particular de la probable responsable [REDACTED], y en consecuencia, es suficiente para que, integrando la **prueba circunstancial** se tenga por cierto que [REDACTED] fungió como apoderada legal de los mencionados.

Lo anterior este Tribunal lo considera **ilegal**, puesto que, si bien es posible sostener la responsabilidad administrativa de un servidor público a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

En relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente

imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Partiendo de lo anterior, debe considerarse primigeniamente que la designación realizada por los ciudadanos

en sus demandas laborales, a favor de la aquí demandante como apoderada legal, no conlleva a la acreditación de que esta ejerció el cargo de patrocinio o defensa de los mencionados.

En efecto, en los expedientes de responsabilidad administrativa de los que emergió el acto impugnado, no se desprende medio de prueba que acredite que hubiere ejercido dicho cargo como apoderada legal de

por el contrario, existen los siguientes informes de autoridad rendidos por el Licenciado Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje:

1. En el expediente de responsabilidad administrativa número 85/2016:

Obra a foja cuatrocientos treinta y nueve, y es del siguiente tenor:

"a) Si de los autos del expediente laboral número 01/1381/2016, se desprende comparecencia de la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ciudadana [REDACTED]
para aceptar el poder conferido mediante el escrito inicial de demanda presentado con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis. Respuesta. No.

b) Si de los autos del expediente laboral número 01/1381/2016, se desprende carta poder donde aparezca la firma de la ciudadana [REDACTED] para aceptar el poder conferido en el escrito inicial de demanda presentado con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis. Respuesta: No."

2. En el expediente de responsabilidad administrativa número 87/2016:

Obra a foja doscientos treinta y siete y es del siguiente tenor:

"a) Si de los autos del expediente laboral número 01/1381/2016, se desprende comparecencia de la ciudadana [REDACTED] para aceptar el poder conferido mediante el escrito inicial de demanda presentado con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis. Respuesta. No.

b) Si de los autos del expediente laboral número 01/1381/2016, se desprende carta poder donde aparezca la firma de la ciudadana [REDACTED] para aceptar el poder conferido en el escrito inicial de demanda presentado con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis. Respuesta: No."

Luego, el hecho de que por coincidir el domicilio que [REDACTED] señalaron para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con el particular de [REDACTED] no arroja un indicio objetivo que autorice, de una manera lógica, a determinar que esta sí ejerció el cargo, pues constituye tan solo una suspicacia notoriamente insuficiente para fincar responsabilidad administrativa.

En apoyo a esta determinación se inserta enseguida la tesis jurisprudencial de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-041/2019

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR³⁵.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Así se estima, porque la prueba circunstancial o indiciaria parte de que diversos medios se puedan desprender uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel

" 2020, Año de Leona Vicario, Benémérita Madre de la Patria "

³⁵ Época: Décima Época. Registro: 2004755. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.). Página: 1056.

incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.

Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Es por ello que la coincidencia en el domicilio señalado por [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir notificaciones con el particular de la aquí demandante, no se puede considerar suficiente para integrar la prueba circunstancial, pues no es un dato incriminador objetivo, sino una simple presunción o suspicacia que no encuentra sustento en ningún elemento de prueba desahogado en el procedimiento.

De tal suerte que al resultar fundada la cuarta razón de impugnación, que condujo a este Colegiado a determinar que en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que emergió el acto impugnado, no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en consecuencia, se actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución dictada con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la materia que dicta:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución

administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto..."

Así se concluye porque las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA**

RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.³⁶

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS **SERVIDORES PÚBLICOS**. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de **congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda **congruencia** con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto



³⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1017
TJA/4ªSERA/JDN-041/2019

respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.³⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

³⁷Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta** de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.³⁸

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.³⁹

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda

³⁸Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

³⁹Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061 7



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-041/2019

satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundada la cuarta razón de impugnación y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dictada por la autoridad demandada en los procedimientos de responsabilidad administrativa números 85/2016, 87/2016 y 88/2016, instruidos en contra de la demandante [REDACTED] al actualizarse las hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de la materia.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efecto legal alguno el acto impugnado, así como todos y cada uno de los actos ejecutivos del mismo que hubiere realizado.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

STRATIVA
IS
N
AT-JAS

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

⁴⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultó **fundada** la cuarta razón de impugnación hecha valer por la ciudadana [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de lo ordenado en el apartado considerativo VII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: **Magistrado Presidente pro tempore⁴¹, Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, ante la ausencia justificada del **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴²; **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la

⁴¹ En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³, con el voto concurrente del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al cual se adhiere el Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE
DEL ESTADO

CUARTA SALA ESPE-
RESPONSABILIDADES AL...

⁴³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

102
TJA/4ªSERA/JDN-041/2019

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/041/2019**, PROMOVIDO POR [REDACTED] en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a decretar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el dos de abril del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa números 85/2016, 87/2016 y 88/2016, por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de al ahora quejosa al transgredir las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la SUSPENSIÓN DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN por un periodo de cuatro meses; por haber infringido la fracción I del diverso 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la DESTITUCIÓN DEL CARGO, por un periodo de cinco años, por haber infringido la fracción XII del mismo dispositivo legal.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una disposición que ha sido derogada.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JDN-041/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de junio de dos mil veinte.
CONSTE.